

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

- Medio de Control** : Reparación Directa
- Radicación** : 81-001-33-33-002-2016-00229-00
- Demandante** : Sandra Elizabeth Díaz Álvarez y otros
- Demandado** : Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y la inadmitirá por las siguientes razones:

**Estimación razonada de la cuantía (Artículo 157 CPACA)**

El artículo 157 del CPACA para los efectos de determinar competencia por razón de la cuantía estableció lo siguiente:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)**”.

(Negritas del despacho)

Conforme a lo anterior, se evidencia que si bien es cierto la parte demandante en el libelo hace una estimación razonada de la cuantía, en la misma no se tuvo en cuenta lo dispuesto en la norma señalada anteriormente ya que en el acápite de perjuicios materiales el lucro cesante es calculado desde los 25 años de edad de Wilmer Flórez Álvarez

(fecha de muerte 4 de octubre de 2014), hasta que llegaré a cumplir los 76 años que es la edad de expectativa de vida que asegura la parte demandante.

La anterior situación es desacertada, por cuanto en asuntos como el sub examine, la cuantía debe determinarse y estimarse razonadamente teniendo en cuenta el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda, es decir, calcular dichos valores hasta la fecha de presentación de esta, independientemente que los valores plasmados en las pretensiones se calculen tomando un tiempo posterior a ella.

Por lo anterior, conforme a lo normado en el artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante y estime razonadamente la cuantía de las pretensiones teniendo en cuenta el valor de las mismas al momento de presentar la demanda, es decir, calcular dichos valores hasta la fecha de presentación de la demanda, independientemente que los valores plasmados en las pretensiones se calculen tomando un tiempo posterior a ella., de conformidad con lo previsto en el artículo 157 del CPACA.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Sandra Elizabeth Díaz Álvarez, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Wilmer Andrés Flórez Díaz; Miryam Álvarez Tobar, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Brayan Alejandro Flórez Álvarez; Erika Johanna Flórez Álvarez y Famer Sneider Flórez Ávila en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte demandante para que la parte demandante y estime razonadamente la cuantía de las pretensiones teniendo en cuenta el valor de las mismas al momento de presentar la demanda, es decir, calcular dichos valores hasta la fecha de presentación de la demanda, independientemente que los valores plasmados en las pretensiones se

calculen tomando un tiempo posterior a ella., de conformidad con lo previsto en el artículo 157 del CPACA.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante, a la abogada Mayra Luz Flórez Bermúdez, con Tarjeta Profesional N° 256.949 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 1-3).

**CUARTO. ORDENAR** que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

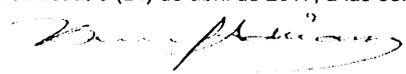


**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**  
 Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0041, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>  
 Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2017, a las 08:00 A.M.




---

**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
 Secretaria